

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO VIRTUAL RAD. 2024-00266

ASIGNADO PREVIA COMPENSACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO EL 04 DE ABRIL DE 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; se anexa además a la presente demanda Certificado Nro. 0017870847 de DECEVAL (fl. 6 y 10 documento 02 del expediente digital); plan de pagos (fl. 17-18 documento 02 del expediente digital, liquidación de crédito (fl 19 documento 02 del expediente digital)

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ C.C. 1.053.775.261 haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO¹ C.C 51.983.288 T.P 89.453, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente, y no registra antecedentes disciplinarios.

Dígnese proveer.

Manizales 18 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>
Certificado de Vigencia N.: 2197652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1.091
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
Demandados: ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ C.C. 1.053.775.261
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00266-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Clarificará quién o qué entidad está custodiando el título valor indicado en la demanda, pues en el cuerpo de la representación gráfica se dice que está en depósito en DECEVAL (fl 09 documento 2 del expediente digital) para su administración; mientras que en la demanda hecho 7 (fl 01 documento 02); se aduce que está custodiado por la parte apoderada de la demandante en una dirección de Bogotá (numeral 5º art. 82 CGP).
2. Deberá indicarse en el libelo, en qué fecha incurrió en mora el demandado en el pago de la obligación, puesto que, si bien informa en el hecho octavo que hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré a partir de la fecha de presentación de la demanda, no se establece a partir de qué fecha se produjo el incumplimiento por parte del mismo, como presupuesto esencial para la exigibilidad anticipada de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP (numeral 5º art. 82 CGP).
3. Como está haciendo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda (hecho octavo), deberá cobrar cada una de las cuotas individuales causadas a la fecha de presentación de la demanda con sus correspondientes intereses, según los vencimientos, y, el capital insoluto a

la fecha de presentación de la demanda con sus intereses, previa deducción de aquellas (numerales 4º y 5º art. 82 CGP).

4. Conforme lo anterior, clarificará la razón por la cual en el hecho tercero menciona que la obligación se hizo exigible el 15/05/2023, lo cual no es coincidente con lo anterior; ni menos aún con el certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales que se presenta como título ejecutivo, donde se menciona que la fecha de vencimiento es 15/06/2023 y que se pactó en UVR, cuando en la demanda y representación gráfica del pagaré está en pesos (numeral 5º art. 82 CGP).
5. En aras de darle claridad a los hechos y pretensiones, deberá aportar el histórico de pagos efectuados por el demandado, en los que se pueda apreciar cómo fueron aplicados los abonos y cuáles son los valores adeudados, tanto por concepto de cuotas en mora a cobrar de manera individual, como por saldos insolutos a capital, realizando tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda, las modificaciones a que hubiere lugar, según lo allí indicado (numerales 4º y 5º art. 82 CGP)..

Lo anterior, en el entendido que solo pretende el cobro de la suma de \$11,489,187. por concepto de capital insoluto y el total del capital del pagaré adosado corresponde a la suma de \$15.285.000, razón por la cual se infiere que el aquí ejecutado, realizó abonos al capital de la obligación.

6. Deberá aclararse la razón por la cual, tanto en el hecho cuarto como en la pretensión segunda de la demanda, pretende ejecutarse un valor de \$7.104.154 por concepto de intereses corrientes a partir del 15-05-2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda, si una vez revisado el pagaré adosado, se observa que tiene como fecha de suscripción o diligenciamiento el 15-10-2021 y vencimiento el 15-06-2023, razón por la cual, no resulta lógico que se hayan causado dineros por este concepto, una vez vencida la obligación (numerales 4º y 5º art. 82 CGP)..

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la activa, a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO C. C. No 51.983.288 y T.P 89.453**, en los términos del poder que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 64 del 19 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126b1d34f698cdd1c18d9e66e8b14dcd8a911af2433b0edc4162e5d08cf88c0f**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>